Año de 1902 | Viernes 3 de Octubre | Número 227

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

(Continuación.—Véase el núm. 226.)

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.° Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2.° Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3.° Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: *a)* población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las Escuelas; *b)* resultados de la enseñanza; *c)* variaciones en el personal docente; *d)* estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; *e)* material de enseñanza; *f)* deficiencias generales observadas y medios que consideran convenientes para corregirlas; *g)* establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.° Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.° Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.° Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubiesen sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia tanto las oficiales como las no oficiales.

7.° Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluídas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficencias que en la enseñanza hubiere observado, y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.° Dar cuenta al Rectorado, y en su caso, al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que advierta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.° Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutas y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafonos de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tramitarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier

individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor, si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

De las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10 000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.°

El Vocal COncejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los artículos 9.°, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.°

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.° Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.° Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.° El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.° Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.° Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.° Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.° Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.° Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.° Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, por cualquier otra falta, comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de incuncarle los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asíduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con caracter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distingan durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museo escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el artículo 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruídos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrá trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localida, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que es fundamento la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de las locales.

la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituída por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacante.

4.º Anunciar en los «Boletines oficiales» los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardado el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuvieren la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviese dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidará de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultaneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilida están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36 Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportusas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 253.)

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Circular

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«El art. 9.º de la nueva Ley de Caza de 16 de Mayo del corriente año, al prevenir que los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llevar, entre otras condiciones, las exigidas por las disposiciones vigentes sobre tributación, ha hecho surgir la duda de si tales vedados deben ó no satisfacer alguna contribución especial por el aprovechamiento de la caza; y con el fin de evitar esas dudas, así como para que ese elemento de riqueza, que cada día va tomando mayor importancia, no deje de contribuir en la proporción que corresponda al sostenimiento de las cargas del Estado, esta Dirección general debe llamar la atención de V. S acerca de la regla 4.ª del art. 65 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo tenor, la caza es uno de los productos ó elementos que deben tenerse en cuenta para fijar el imponible de los bosques, montes, alamedas y demás fincas ó terrenos análogos.

A pesar de ello, y sin duda por la poca importancia que hasta ahora se ha atribuído á los rendimientos de la caza, son muchas las cartillas evaluatorias de los pueblos en que no figura ese producto como base de tributación, y es ya llegado el momento de que se corrija esa deficiencia, que no debe subsistir indefinidamente.

Por tanto, dispondrá V. S. que á la mayor brevedad, se proceda por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esa provincia en cuyas cartillas evaluatorias no figuran los productos de la caza, á ampliar dichas cartillas, fijando los tipos de evaluación de tales productos, los cuales deberán aplicarse á todos los expresados terrenos ó fincas que tengan dicho aprovechamiento y á los de cualquier clase que sean, cuyos dueños los tengan destinados ó destinen á vedados de caza, con arreglo á lo determinado en el art. 9.º de la vigente ley del ramo.»

Lo que hago público, con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia en los cuales existan los vedados á que se refiere la preinserta circular cumplan con la misma, ampliando sus cartillas evaluatorias en la forma prevenida.

Orense 29 de Septiembre de 1902. —El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de la 8.ª zona de Carballino en 26 de Septiembre último, ha nombrado Agentes auxiliares de la misma á D. Serafín Corrales, vecino de Orense y á D. Enrique Pérez que lo es de Banga; habiéndose comunicado á esta Tesorería á los fines del artículo 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general.

Orense 1.º de Octubre de 1902.— El Tesoro de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

AYUNTAMIENTOS

Villameá

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el año próximo de 1903, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tendrá lugar el día 5 del entrante mes á las diez de la mañana en la Sala Consistorial, ante la comisión respectiva, admitiendo posturas de uno á cinco años.

Si en esta subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda para el día 25 del mismo mes á la misma hora y en el mismo local, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables el importe de las dos terceras partes del total á que asciendan las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

Villameá 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Benigno Rodríguez.

Rairiz

Habiendo resultado negativo el intento de los encabezamientos gremiales al objeto de cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el año de 1903, se acordó convocar licitadores á la primera subasta del arriendo á venta libre para el día 9 del próximo Octubre y horas de diez á doce de la mañana,

cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que el tipo de subasta es el de 21.509 pesetas 14 céntimos.

Lo que hago público para general conocimiento de los interesados que deseen tomar parte.

Rairiz 29 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Junquera de Ambia

Se hace saber: Que se saca al arriendo en venta exclusiva todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en cantidad menor de seis litros ó kilos respectivamente, durante el año de 1903 en este término para el consumo del mismo, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 9.874 pesetas 71 céntimos que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos autorizados y 3.521 pesetas 3 céntimos que importan las carnes por iguales conceptos y recargos. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y conforme al pliego de condiciones y acuerdo de este Ayuntamiento en que señala los precios máximos á que podrá vender el arrendatario, figuran en el estado que consta en el expediente que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; dicha subasta ha de tener lugar en esta Consistorial el día 12 de Octubre próximo de once á trece ante la comisión nombrada al efecto que presidió las de venta libre que no han dado resultado.

Caso que en esta primera subasta no haya licitadores, se señala para la segunda el día 21, en la cual se sujetarán los precios de venta al aumento acordado; de no dar resultado tampoco la segunda subasta, se celebrará la tercera y última el día 30 del mismo Octubre en el mismo local y horas que las anteriores sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos de Ley.

Junquera de Ambia 28 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Lamas.

Coles

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este distrito, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 10 del entrante mes de Octubre de diez á doce en esta Consistorial, bajo iguales formalidades que la primera, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total del tipo que sirvió de base á aquellas y consta en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 23 del corriente, pero siendo válido el arriendo solamente por un año, el que se adjudicará al mejor postor.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Coles 30 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Varela.

Sarreaus

Para hacer efectivo el cupo de consumos y demás recargos autorizados en el año de 1903, por el Ayuntamiento y Junta, se acordó intentar en primer lugar los conciertos gremiales por un año, si estos no diesen resultado el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á cinco años; y para el caso de ofrecer éste resultado negativo, se ensaye por último, con preferencia al reparto el medio de arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; y al efecto se convoca á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 7 de Octubre próximo á la hora de diez, con objeto de encabezarse en la forma que tendrá lugar la primera subasta á venta libre el día 12 de dicho Octubre á la misma hora y en el mismo local, por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el cupo, se celebrará la segunda el día 19 del citado mes de Octubre á la misma hora y en el mismo local por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el cupo, se celebrará la segunda el día 19 del citado mes de Octubre, á la misma hora y local de la primera.

El pliego de condiciones, tarifa y más requisitos á que han de sujetarse los licitadores, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que deseen.

Sarreaus 27 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Lopez.

Don Manuel Conde Carballo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sarreaus.

Certifico: que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento, correspondiente al día 4 del corriente, que obra en el libro correspondiente, se adoptó el siguiente

Acuerdo.—«Visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1903, por la Comisión especial de este municipio; y

Resultando que discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntranse en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad, que se establecen para atender á aquellos:

Resultando que los gastos consignados, superan en la cantidad de 5.428 pesetas 49 céntimos, á los ingresos y que para nivelar unos con otros se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos:

Resultando que revisadas las partidas del presupuesto, no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos, para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes indicada:

Resultando que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidad, á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de muy dudoso éxito, por las dificultades que su planteamiento ofrecería, y en todo caso por estimarse su rendimiento, poco menos que nulo:

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que esta declara vigente de 3 de Agosto 1878; el Ayuntamiento acuerda:

1.º Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el inmediato ejercicio de 1903.

2.º Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios, que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

3.º Que se anuncie la exposición al público por término de quince días, del referido proyecto de presupuesto, en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos del artículo 146 de la ley municipal vigente.

4.º Que se instruya expediente, á los efectos de la disposición tercera de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre, la aludida propuesta, remitiéndose inmediatamente copia de la misma al señor Gobernador civil para que la haga insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y

5.º Que transcurridos los plazos oportunos, se someterán juntos á la aprobación de la Junta municipal, dicho proyecto de presupuesto municipal y expediente de arbitrios, á los efectos procedentes».

Y á fin de arbitrar los recursos necesarios, se propone la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Qntal. métrico	5.060	3'00	0'54	2.732'40
Patatas	Cien kilógramos	2.042	5'00	1'25	2.696'25
TOTAL PRODUCTO . . .					5.428'65

Cuya tarifa acuerda aprobar la Junta, á pesar del sobrante de 16 céntimos que en ella se notan, el cual queda autorizado por la imposibilidad de rebajados, y cuya cobranza habrá de verificarse en la misma forma de los demás impuestos de consumos, ingresando su producto en las arcas municipales, con destino á cubrir el mencionado déficit.

Y para que conste, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Sarreas á 6 de Septiembre de 1902—Manuel Conde. —V.º B.º: El Alcalde, Vicente Lopez.

Baltar

El Ayntami nto y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el año proximo de 1903, acordó que en primer término se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas al adeudo.

En su consecuencia se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, trafiquen ó especulen con las especies objeto de contrato, para que si lo creen conveniente concurran á esta Consistorial el día 10 de Octubre próximo y hora de diez, con el fin de concertarse con este Ayuntamiento.

Baltar 26 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, José Araujo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15